



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA TERESA DULCEY DIAZ <a href="mailto:sandradulcey@live.com">sandradulcey@live.com</a>
DEMANDADO:	FRANKLIN JOAO RICO CORDERO <a href="mailto:franklin.rico@correo.policia.gov.co">franklin.rico@correo.policia.gov.co</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2021 00 245 00 (17.290).

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el demandado, no presentó excusa de su inasistencia a la audiencia del 19 de abril del año en curso, se mantuvo en silencio, además no había dado respuesta a la demanda y fue por esta razón que se fijó fecha para la citada audiencia. Por lo que, el despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso de ALIMENTOS, promovida por SANDRA TERESA DULCEY DIAZ en representación de su menor hijo S. A. RICO DULCEY contra FRANKLIN JOAO RICO CORDERO.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1.- HECHOS

En los hechos de la demanda, en resumen, el apoderado de la parte actora refiere que:

*“PRIMERO: Dentro de la relación afectiva sostenida entre FRANKLIN JOAO RICO CORDERO y SANDRA TERESA DULCEY DIAZ nació SAMIR ANDREY RICO DULCEY el 30 de agosto del 2010 registrado en la Notaria 56 de ciudad Bolívar -Bogotá bajo el indicativo serial 50354902 y quién hoy día cuenta con 10 años de edad. Es de resaltar que el padre apenas se enteró del embarazo de mi poderdante se alejó de ella y apareció un mes después de que el menor nació. SEGUNDO: Para el año 2011 en el mes de diciembre, los señores FRANKLIN JOAO RICO CORDERO y SANDRA TERESA DULCEY DIAZ dan por terminada su relación. Es de resaltar, que vivían juntos de manera esporádica y al final mantenían su relación a distancia.*

*TERCERO: Después de terminada la relación con mi poderdante, el Sr. FRANKLIN JOAO RICO CORDERO continuó su labor como padre desde la distancia enviando una cuota mensual entre 350 a 400 mil pesos colombianos y mandando a recoger al menor para que pudiera verle y compartir con él. Al ser Patrullero de la Policía Nacional se encuentra en la ciudad de Villavicencio por su trabajo.*

*CUARTO: En el mes de octubre del año 2020, el sr. FRANKLIN JOAO RICO CORDERO deja de enviarle la cuota a su menor hijo por motivos desconocidos. La madre del menor en aras de establecer la cuota alimentaria, acudió al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL sede San Mateo en la ciudad Cúcuta, para efectos de que mediante audiencia se diera trámite a lo solicitado.*

*QUINTO: El día 21 de enero de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL sede San Mateo para definir ALIMENTOS, VISITAS y CUASTODIA del menor, en la cual no se llegó a ningún acuerdo y se da por fracasada la diligencia por parte de FRANKLIN JOAO RICO CORDERO y SANDRA TERESA DULCEY DIAZ.*

*SEXTO: Al ver la intermitencia con la cual el sr. FRANKLIN JOAO RICO CORDERO le está aportando últimamente a su menor hijo, la señora SANDRA TERESA DULCEY DIAZ considera pertinente iniciar el presente proceso, toda vez que, los cuidados y gastos de su hijo no cesan, si no por el contrario van en incremento. Aún más, al encontrarse el menor cursando el grado 5° de primaria, donde requiere el pago de útiles*

*escolares, herramientas tecnológicas para poder estudiar, puesto que estamos en una era donde la virtualidad prima por la emergencia sanitaria; en donde necesitan tener una buena conexión a internet y la manera de acceder a las múltiples guías impresas de trabajo para realizar en clase. Además, es necesario el uso de tapabocas, anti bacterial, y demás implementos necesarios para su protección contra el COVID-19. Y lo más importante, tener una buena alimentación, fortalecer la recreación del niño y demás cosas importantes que un menor requiere para su buen crecimiento y desarrollo. Solicito se tengan en cuenta los siguientes valores de acuerdo información aportada por la madre y demandante del presente proceso”.*



### 1.2.- PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos la demandante solicita al despacho como pretensiones:

*“PRIMERO: Se Ordene de manera definitiva una CUOTA INTEGRAL de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) por el sr. FRANKLIN JOAO RICO CORDERO para su menor hijo SAMIR ANDREY RICO DULCEY identificado con Registro Civil No. 50354902.*

*SEGUNDO: Se ordene la custodia completa del menor SAMIR ANDREY RICO DULCEY, a su madre la Sra. SANDRA TERESA DULCEY DIAZ.*

*TERCERO: Se ordene que el sr. FRANKLIN JOAO RICO CORDERO entregue al menor, dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en un valor de \$200.000 (DOCIENTOS MIL PESOS) cada una, las cuales se entregaran de la siguiente manera: una en los primeros cinco días del mes de junio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde reside el menor.*

*CUARTO: Se ordene que el sr. FRANKLIN JOAO RICO CORDERO entregue al menor SAMIR ANDREY RICO DULCEY una cuota extra por concepto de prima de servicios en el mes de diciembre.*

*QUINTO: Se ordene como regulación de visitas en el periodo de vacaciones del padre el sr. FRANKLIN JOAO RICO CORDERO o cuando el menor quiera verle y no se encuentre estudiando”.*

### 1.3.- CONTESTACION DE DEMANDA.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente, manteniéndose en silencio.

## 2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante proveído del 30 de agosto 2021, se admitió la demanda y se fijó como medida provisional el 16.66% salvo descuentos legales de lo devengado como miembro activo de la Policía Nacional, igual porcentaje en las primas de junio, diciembre, subsidio familiar y bonificaciones, librándose los respectivos oficios al pagador de la Policía Nacional, igualmente a CAJAHONOR para el embargo de las cesantías e indemnizaciones, como garantía en caso de retiro de la institución.

Mediante mensaje de datos enviado por el demandado el 9 de febrero del presente año, al correo electrónico del juzgado, informa que le están haciendo los respectivos descuentos para este proceso a favor de la demandante.

Por auto del 9 de febrero de este año, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente ordenando que por secretaría se remitiera los traslados y el auto que admitió la demanda y los términos para contestar la demanda comenzaban a correr como lo dispone el Art. 91 del C.G.P. El termino venció y el demandado se mantuvo en silencio por lo que se procedió a señalar como fecha para audiencia el 4 de marzo del año avante y como quiera que el demandado no asistió ni justificó dentro de los 3 días siguientes su inasistencia se procede a continuar con el trámite del proceso, proferir sentencia y toda vez que no había pruebas por practicar, las aportadas son documentales.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. El Demandado fue notificado debidamente, se tuvo por notificado por conducta concluyente y guardó absoluto silencio.



La legitimación está acreditada en legal forma con el registro civil de nacimiento del niño **S. A. R. D.**, donde se señala quienes son los padres, el progenitor demandado y la madre demandante.

En cuanto a proferir sentencia anticipada, el artículo 278 ibídem, al respecto establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (resaltado del despacho).

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 253 del Código Civil señala que es responsabilidad de conjunto de los padres, padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos y el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y Adolescencia- consagra como un derecho de los niños, niñas y adolescentes que los padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Igualmente, el Art. 24 del mismo código de la infancia y la adolescencia, señala que se entiende por alimentos, indicando “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Tan celoso es el legislador en el cumplimiento de los deberes de padre y madre que el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en la parte final, descalifica al progenitor incumplido de la asistencia alimentaria del niño, niña o adolescente, para reclamar la custodia y cuidado personal ni el ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Nuestra Constitución recoge el principio de la prevalencia de los derechos de los niños expresamente como fue enunciado, en el Parágrafo 3° del artículo 44. Igualmente, consigna un listado de derechos fundamentales de los niños, en el que incluye la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dispone también el artículo constitucional que nos ocupa, que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Y, finalmente, reconoce a favor de la infancia los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La doctrina ha señalado que los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral del menor, obligación que queda en cabeza necesariamente de los padres, encargados de asumir con responsabilidad el rol de un buen padre de familia, por lo que el estatuto civil los clasifica en congruos y necesarios. Los congruos, son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente conforme a la condición social y los necesarios los indispensable para solventar la vida.

Ahora bien, para reclamar alimentos es necesario que se cumplan o se demuestren las siguientes premisas: PARENTESCO, NECESIDAD Y SOLVENCIA.

- **Parentesco.** En este caso se encuentra demostrado, como ya se indicó, el



parentesco del alimentario acreditados con el registro civil de nacimiento del niño **S. A. R. D.** donde aparecen como padres SANDRA TERESA DULCEY DIAZ y FRANKLIN JOAO RICO CORDERO, prueba ajustada a los parámetros establecidos en los artículos 245 y 246 del C.G.P., documento que no fue desconocido ni tachado de falso por el demandado.

- **Necesidad de alimentos.** La necesidad alimentaria para niños, niñas y adolescentes, edificada en la minoría de edad que conlleva consecuentemente la presunción de requerir de los progenitores el apoyo económico y afectivo para el desarrollo integral, emocional y psicológico, debiendo el alimentante destruir esta presunción acreditando la existencia de bienes o rentas del alimentario que le permitan atender sus necesidades sin dependencia de la familia, y así resultar beneficiado con la exoneración al deber alimentario. En este caso por la minoría de edad del niño **S. A. R. D.**, con 11 años 10 meses (nacido el 30 de agosto 2010), está legitimario del derecho alimentario.

- **Capacidad económica del obligado.** Según el artículo 419 del CC en la tasación de alimentos debe tenerse presente las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, norma coincidente con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, que establece que la fijación de los alimentos esta fincada en la solvencia económica del obligado y ante la falta de prueba podrá establecerla en consideración al patrimonio, posición social, costumbre y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la capacidad económica. Aquí está demostrado que el demandado FRANKLIN JOAO RICO CORDERO es miembro activo de la POLICIA NACIONAL, donde recibe una asignación mensual de la cual, mediante medida provisional del 30 de agosto 2021, se fijó el 16.66% salvo descuentos legales.

Así las cosas, al encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos del que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor FRANKLIN JOAO RICO CORDERO, está obligado a entregar una cuota alimentaria en favor de su hijo S. A. R. D., por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda y fijar una cuota alimentaria en su favor.

El artículo 164 del Código General del Proceso, principio del derecho probatorio enseña que toda decisión judicial debe estar fincada en pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna, el cual guarda armonía con el también principio de la carga probatoria previsto en el artículo 167 Ibídem, donde la parte debe probar los hechos que edifican las pretensiones.

En el presente caso, las pruebas son las aportadas por la parte demandante, el demandado FRANKLIN JOAO RICO CORDERO, no contestó la demanda, esta acción hace a esta Judicatura presumir por ciertos los hechos de la demanda, así como lo dispone el artículo 97 del Código General del Proceso que expresa: “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

La demandante solicita en sus pretensiones se dije al demandado una cuota de alimentos mensual por \$450.000, dos mudas de ropa por \$200.000 cada una, una cuota extra por concepto de prima de servicios en el mes de diciembre, custodia completa para la demandante, regulación de visitas por el periodo de vacaciones del demandado o cuando el menor quiere verle y no esté estudiando.

De las pruebas allegadas al proceso por la demandante como es el registro civil del menor, se observa que tiene 11 años y 10 meses, nacido el 30 de agosto de 2010, hijo de las partes, por lo que existe la obligación a cargo del demandado como padre de su



hijo. Obra igualmente la diligencia de audiencia de conciliación ante el centro de conciliación de la Policía Nacional, en la que se observa que o hubo acuerdo entre las partes. En los hechos de la demanda, la demandante señala el incumplimiento del demandado en cumplir con la obligación de su hijo para sus alimentos, desde el año 2021, e igualmente da cuenta que éste tiene dos hijos más menores de edad y que al parecer también fue demandado. Igualmente, la demandante hace una relación de gastos que tiene con el menor hijo para estudio, útiles escolares, elementos de estudio, alimentación, recreación, en fin todo lo indispensable para su desarrollo integral.

El demandado en este proceso no demostró que estuviera cumpliendo con la obligación con su hijo, pues solo ha demostrado renuencia, no contestó la demanda, no asistió a la audiencia programada por este juzgado, por lo que el despacho accede a las pretensiones de la demanda para la fijación de la cuota de alimentos.

Ante estas circunstancias, **estima el despacho Acceder a las pretensiones de la demanda**, por tanto el monto de la cuota alimentaria a cargo del progenitor demandado FRANKLIN JOAO RICO CORDERO, por el que debe responder para su hijo e hijo de la demandante será del 16.66% del salario y demás emolumentos que devenga como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, previos los descuentos de Ley, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año. Esta cuota será descontada directamente por nómina a través del empleador del demandado, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, dentro los cinco (5) primeros días de cada mes y consignada en la CUENTA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°. **54 001 20 33 004** a nombre de la demandante SANDRA TERESA DULCEY DIAZ, como se había ordenado inicialmente o en la cuenta que indique la demandante, para lo cual deberá allegar Certificación Bancaria que la cuenta esta activa y nombre de ella. Igualmente, la cuota será reajustada cada año en el mes de enero siguiente, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los empleados de esa Institución.

Las cesantías e indemnizaciones, quedan embargadas en el mismo porcentaje del 16.66%, de acuerdo al proveído de admisión, como garantía en caso de no efectuarse descuentos por dicho concepto -cuotas de alimentos.

Este porcentaje se determina teniendo en cuenta lo indicado por la demandante que el demandado tiene dos (2) hijos más (**B. S. Rico Lemus y D. S. Rico Rico**), pues no existe prueba para demostrar más obligaciones o hijos a cargo.

La cuota de alimentos ha de entenderse de manera integral en términos del artículo 24 de la ley 1098 de 2006, necesarios para atender las necesidades básicas del sustento, habitación, asistencia médica, educación o instrucción y recreación, en fin, todo lo indispensable para el desarrollo integral, quedando cobijado con el monto lo concerniente a las pretensiones de gastos en especie.

En cuanto a las visitas, custodia y cuidados, patria potestad, se indica lo siguiente.

Patria de potestad del menor **S. A. R. D.**, queda en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidados personales del niño queda a cargo de su progenitora SANDRA TERESA DULCEY DIAZ; en lo que respecta a las visitas el señor padre podrá compartir con su hijo cuando a bien lo tenga, previo acuerdo con la señora SANDRA TERESA DULCEY DIAZ y en los periodos de vacaciones.

Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, **LA SUSCRITA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por SANDRA TERESA DULCEY DIAZ en representación de su menor hijo **S. A. R. D.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como cuota ordinaria mensual a cargo del señor FRANKLIN JOAO RICO CORDERO, respecto de su hijo **S. A. R. D.**, representado por su progenitora SANDRA TERESA DULCEY DIAZ, el equivalente al 16.66% del salario y demás emolumentos que devenga como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, previos los descuentos de Ley, más dos cuotas extraordinarias por el mismo porcentaje, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año.

**TERCERO:** Las cuotas fijadas serán descontadas directamente por el Pagador de la Policía Nacional, consignadas en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, como lo vienen haciendo, o en la cuenta personal que indique la demandante, debiendo allegar la certificación del Banco a nombre de ésta. Dichas cuotas se incrementarán cada año, en el mes de enero siguiente, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los empleados de esa Institución.

Las cesantías e indemnizaciones, quedan embargadas en el mismo porcentaje del 16.66%, de acuerdo al proveído de admisión, como garantía en caso de no efectuarse descuentos por dicho concepto -cuotas de alimentos.

Lo anterior conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** que la patria de potestad del menor **S. A. R. D.**, queda en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidados personales del mismo queda a cargo de su progenitora SANDRA TERESA DULCEY DIAZ; en lo que respecta a las visitas el señor padre podrá compartir con el menor, cuando a bien tenga, previo acuerdo con la señora SANDRA TERESA DULCEY DIAZ y en los periodos de vacaciones.

**QUINTO: NO** hay condena en costas.

**SEXTO:** La notificación de esta sentencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P. y al medio electrónico aportado por las partes.

**SEPTIMO:** Informándole a las partes que esta sentencia es de única instancia, no procede recurso alguno.

**OCTAVO: ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**